

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| Auto: | 290 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2021 00009 00 |
| Proceso: | SUCESIÓN |
| Demandante: | JORGE HORACIO ESCOBAR TRUJILLO Y OTROS |
| Causante: | ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA |
| Decisión: | Rechaza Demanda |

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN, instaurada por **JORGE HORACIO ESCOBAR TRUJILLO Y OTROS**, con relación a la causante **ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA**.

El despacho mediante auto que precede inadmitió la demanda por segunda ocasión, por cuanto se advirtió con lo manifestado en la subsanación, que se requería el lleno de nuevos requisitos para su admisión, en este orden de ideas, concedió nuevamente el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del último escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre los cuales no se cumplió con su subsanación, se encuentran los siguientes:

1. No se aportaron los correos electrónicos de los siguientes herederos (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020):
 - JORGE HORACIO ESCOBAR TRUJILLO
 - JOSÉ IGNACIO ESCOBAR TRUJILLO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

- JORGE IGNACIO ESCOBAR MUNERA
- JESÚS GUILLERMO ESCOBAR MUNERA
- FRANCISCO JOSÉ ESCOBAR MUNERA
- RAFAEL RICARDO ESCOBAR MUNERA
- ADRIANA MARÍA ESCOBAR MUNERA
- NATALIA ESCOBAR GIRALDO
- HUGO ESCOBAR GIRALDO
- JUAN CARLOS ESCOBAR GIRALDO
- PATRICIA POSADA ESCOBAR
- MARÍA TERESA POSADA ESCOBAR
- GUILLERMO POSADA ESCOBAR.

Y no se manifestó su desconocimiento.

2. No se aportaron las direcciones físicas de: (Artículo 82 numeral 10 y 488 numeral 3 del CGP) :

- PATRICIA POSADA ESCOBAR
- MARÍA TERESA POSADA ESCOBAR
- GUILLERMO POSADA ESCOBAR.

Y no se manifestó su desconocimiento.

3. No se aportaron Registros Civiles de Nacimiento y/o Partida de Bautismo (para los fines previstos en los artículos 1289 del Código Civil y 492 del CGP, además de la exigencia de la prueba de su estado civil Art. 489 numeral 5° y 85 del C.G.P), de:

- MARÍA TERESA POSADA ESCOBAR
- GUILLERMO POSADA ESCOBAR
- NATALIA ESCOBAR GIRALDO (Se aportó una certificación que no reemplaza la exigencia de Registro Civil de Nacimiento).
- FANNY ESCOBAR MEJÍA.

No se manifestó ni acreditó, por parte de los demandantes, la imposibilidad de aportar los documentos requeridos ni los datos necesarios para proceder a la admisión de la demanda; y en este asunto es importante indicar que para el presente trámite sucesorio,

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

y atendiendo al gran número de herederos, es necesario, antes de la apertura de la sucesión, contar con cada uno de los requisitos legales requeridos para la debida vinculación de los herederos conocidos al proceso para que puedan ejercer su derecho; y si bien pueden presentarse dificultades en la consecución de cada documento, la ley prevé una serie de mecanismos con los cuales podrán acceder, con anticipación a la presentación de la demanda de sucesión, para su consecución y dar cumplimiento a las normas citadas como requisitos para la presentación de la demanda; entre los mecanismos que tiene a la mano la parte demandante para conseguir los documentos requeridos, son entre otros, la solicitud de prueba extraprocesal del artículo 183 del CGP y el derecho de petición.

Cabe resaltar que no acreditó en las presentes diligencias, siquiera de manera sumaria, que la petición de documentos no fue atendida por las entidades o las personas en que pudieren tener en su poder los mismos, lo que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2° del CGP, imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por JORGE HORACIO ESCOBAR TRUJILLO Y OTROS, con relación a la causante ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA quien tenían su último domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co